

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1552/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

### Fecha de Resolución

17 de mayo de 2023



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Documentos históricos; Baja documental;  
Orientación

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó en copia certificada de los antecedentes históricos de funcionamiento, de construcción y uso de suelo de los años anteriores de 2010.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que no contaba con los documentos solicitado, en virtud de que solo tenían la obligación de contar con la información por cinco años, asimismo, indicó que la competencia era de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

### Estudio del Caso

- 1.- Se considera que el Sujeto Obligado, con cumple con los requisitos para considerar como valida la respuesta complementaria.
- 2.- Se concluye como valida la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado no turnó a todas las unidades administrativas competentes.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Orientar al particular para que presente su solicitud ante el sujeto obligado de carácter federal que a saber es el Archivo General de la Nación, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y dicha situación informarla a la persona recurrente.
- 2.- Turnar la solicitud a todas las unidades administrativa competentes, entre las que no deberá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1552/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074823000426.

**INDICE**

ANTECEDENTES ..... 2  
    I. Solicitud ..... 2  
    II. Admisión e instrucción ..... 5  
CONSIDERANDOS ..... 7  
    PRIMERO. Competencia ..... 8  
    SEGUNDO. Causales de improcedencia ..... 8  
    TERCERO. Agravios y pruebas ..... 11  
    CUARTO. Estudio de fondo ..... 12  
RESUELVE ..... 19

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## GLOSARIO

<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074823000426, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Por medio de la presente solicito, Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.- de funcionamiento 2.-de construcción y 3.- de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Monte Athos No. 107;col. Lomas de Chapultepec IV, alcaldía Miguel Hidalgo , con numero de clasificación 415.31/20027 en el Archivo General de la Nación.

**Datos complementarios:** Copia Certificada de todos y cada uno de los antecedentes históricos documentales en materia: 1.- de funcionamiento 2.-de construcción y 3.- de uso de suelo anteriores al año 2010 del inmueble ubicado en el domicilio Monte Athos No. 107;col. Lomas de Chapultepec IV, alcaldía Miguel Hidalgo , con numero de clasificación 415.31/20027 en el Archivo General de la Nación.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 15 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Respuesta a la *Solicitud*.** El 23 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información mediante oficio anexo al presente. Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. AMH/JO/CTRCyCC/UT/0988/2023** de fecha 23 de febrero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información con número de folio **092074823000426** en la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

La Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones atendió mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0415/2023 mismo que se anexa al presente.

No obstante la **Secretaría de Administración y Finanzas es un sujeto obligado distinto, la Alcaldía Miguel Hidalgo no tiene acceso a archivos en posesión de otra entidad, en consecuencia, esta unidad de transparencia lo invita a presentar su requerimiento como una nueva solicitud de acceso a información, dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

**Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas** cuenta con los siguientes datos de contacto:

**Secretaría de Administración y Finanzas**  
**Directora de la Unidad de Transparencia.**  
*Lic. Sara Elba Becerra Laguna*  
**Horario:** 9:00 -15:00 hrs  
**Teléfono:** 5345-8000 Exts. 1384, 1599  
**Correo electrónico:** [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)  
**Domicilio:** Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

Así mismo es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. AMH/DGGAJ/DERA/SL/0415/2023** de fecha 22 de febrero, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Licencias, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...  
Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y en atención a la solicitud de acceso a la información Pública, con folio: 092074823000426, de fecha ocho de febrero del año en curso, por medio del cual refiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, es de señalar que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y a la fecha esta Autoridad Administrativa no encontró antecedente alguno con relación a lo solicitado, a mayor abundamiento es de establecer que de acuerdo con el catalogo de disposición documental se deben resguardar los expedientes hasta por un periodo de cinco años, por lo que no es posible remitir la documental solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a su petición debe dirigir su solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 7 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Es de su absoluta competencia tal y como lo ordena la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México "...Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano servicios públicos, son las siguientes: IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros

mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables ..." (sic) Misma que no hace ninguna restricción en tiempo, ni obligación temporal, motivo por el que esa autoridad está incurriendo en una grave violación al omitir o al desconocer sus obligaciones, desconociendo la competencia.

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 7 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 10 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1552/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 28 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ORIGEN, NOTIFICADA A LA PARTE RECURRENTE; ASÍ COMO MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1552/2023  
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1.- Oficio Núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1578/2023** de fecha 27 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Subdirectora de Transparencia.
- 2.- Oficio Núm. **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1577/2023** de fecha 27 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y signado por la Subdirectora de Transparencia.
- 3.- Oficio Núm. **AMH/DGGAJ/DERA/SL/0662/2023** de fecha 27 de marzo, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y signado por la Subdirectora de licencias, mediante la cual informa que de conformidad con el catálogo de disposición documental se deben de resguardar los expedientes hasta por un periodo de tres años, por lo que no es posible remitir la documental solicitada, por lo que orientaba a presentar la *solicitud* ante la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 4.- Oficio Núm. **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1070/2023** de fecha 21 de marzo, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y signado por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- 5.- Oficio sin número dirigido al responsable de la Unidad de Transparencia y de la Secretaría de Administración y Finanzas y signado por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual remiten la presente solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 6.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- 7.- Correo electrónico de fecha 27 de marzo, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por el *Sujeto Obligado*, para recibir notificaciones.

**2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno.** El 2 de mayo<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1552/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1° y 5 de mayo de 2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 2 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 10 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en copia certificada de los antecedentes históricos de funcionamiento, de construcción y uso de suelo de los años anteriores de 2010.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que no contaba con los documentos solicitado, en virtud de que solo tenían la obligación de contar con la información por cinco años, asimismo, indicó que la competencia era de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió copia del acuse de remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, no obstante, sobre la manifestación de incompetencia, del estudio normativo realizado en la presente resolución y que se observa en el cuarto resolutivo, se observa que el *Sujeto Obligado*, no turnó a todas las Unidades Administrativas competentes.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

- 1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada no satisface los requerimientos de la solicitud.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y

Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras unidades administrativas con la Subdirección de Recursos Materiales que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, misma a la cual le corresponde operar el Comité Técnico Interno de Administración, misma que de conformidad con el Manual Específico de Operación del Comité de Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía Miguel Hidalgo le corresponde entre otras actividades:

- Diseñar y formular los instrumentos de control archivístico,
- Y vigilar que las unidades de archivos de trámite, concentración e histórico estén clasificados, inventariadas y revisadas, cuidando su conservación por el tiempo establecido en el Catalogo de Disposición Documental.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en copia certificada de los antecedentes históricos de funcionamiento, de construcción y uso de suelo de los años anteriores de 2010.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que no contaba con los documentos solicitados, en virtud de que solo tenían la obligación de contar con la información por cinco años, asimismo, indicó que la competencia era de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravo contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió copia del acuse de remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sobre la remisión de la solicitud resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para



dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Considerando que la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de la Administración y Finanzas**, cuenta con las facultades establecidas en los artículos 20 y 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es por lo que, se considera que debe conocer de la solicitud de información de mérito.

En este sentido, se considera oportuna la remisión de la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas, y se observa que en la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, cumplió con lo señalado en el Criterio 03/07.

No obstante, aún y cuando el sujeto funda y motiva la competencia del diverso sujeto obligado y remite la solicitud en favor de este, también pasa por alto que el interés del recurrente guarda relación con documentales que puede administrar y resguardar el diverso sujeto obligado a nivel federal que a saber es el **Archivo General de la Nación**, ante el cual no hubo una orientación, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- 1.- Orientar al particular para que presente su solicitud ante el sujeto obligado de carácter federal que a saber es el Archivo General de la Nación, además

de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y dicha situación informarla a la persona recurrente.

En lo que respecta a lo referente de que no cuenta con la documentación por cuestiones de la temporalidad no contaban con la información.

En este sentido, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el Sujeto Obligado cuanta con la Subdirección de Recursos Materiales que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, misma a la cual le corresponde operar el Comité Técnico Interno de Administración, misma que de conformidad con el Manual Específico de Operación del Comité de Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía Miguel Hidalgo le corresponde entre otras actividades:

- Diseñar y formular los instrumentos de control archivístico,
- Y vigilar que las unidades de archivos de trámite, concentración e histórico estén clasificados, inventariadas y revisadas, cuidando su conservación por el tiempo establecido en el Catálogo de Disposición Documental.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, no se observa que la Unidad de Transparencia hubiera turnado la solicitud a dicha Unidad Administrativa, por lo que, para la debida atención de la misma, el *Sujeto Obligado* deberá, por medio de su Unidad de Transparencia:

2.- Turnar la solicitud a todas las unidades administrativa competentes, entre las que no deberá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Orientar al particular para que presente su solicitud ante el sujeto obligado de carácter federal que a saber es el Archivo General de la Nación, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y dicha situación informarla a la persona recurrente.

2.- Turnar la solicitud a todas las unidades administrativa competentes, entre las que no deberá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.1552/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **INFOCDMX/RR.IP.1552/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**